

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a resolver

Procede este Estrado Judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad POSK INGENIERIA S.A.S. y la persona natural LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, al no haber pruebas por practicar y considerar que con las documentales obrantes en el plenario son suficientes para decidir de fondo este asunto.

ANTECEDENTES

- BANCOLOMBIA S.A. presento demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad POSK INGENIERIA S.A.S. y la persona natural LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ, por el capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 1080092790, junto con los intereses moratorios causados.

- Mediante auto calendado 08 de abril del 2019 (fl. 24 del cuaderno principal físico), se libró mandamiento de pago por las sumas descritas anteriormente, ordenando notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

- Posteriormente, al no surtirse en debida forma las notificaciones personales y por aviso, en auto del 20 de enero de 2020 se decretó el emplazamiento de los demandados, este que debía realizarse en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P.

- Después de surtirse el emplazamiento en debida forma sin que los emplazados hubiesen comparecido al proceso, en auto del 26 de octubre de 2021, se les nombro curador ad-litem en su representación.

- Una vez notificado en debida forma, dentro del término del traslado de la demanda, la curadora ad- litem designada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó la excepción de mérito denominada "*indebida notificación del mandamiento de pago*", aduciendo que las notificaciones personales efectuadas a los ejecutados

por medio de correo certificado no contaban con cotejo ni sello de la empresa por medio de la cual estas se habían efectuado.

A su vez, en auto de esa misma fecha, se tuvo como subrogatario del banco demandante a el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y como cesionario de este último a CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA. También se tuvo como cesionario de la parte demandante a REINTEGRA S.A.S., por el porcentaje del crédito restante que le corresponda al cedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primer aspecto a señalar, previo a ahondar en el caso en concreto y como ya se advirtió en el encabezado de esta providencia, se considera procedente en este asunto dictar sentencia de forma anticipada, ya que los extremos de la Litis dentro de las oportunidades procesales pertinentes no solicitaron practica de alguna prueba adicional a las documentales ya obrantes en el plenario, por consiguiente, la norma adjetiva civil vigente (numeral 2° del artículo 278 del C.G.P), contempla la posibilidad de que en estos casos se proceda a decir de fondo sin necesidad de agotar todo el procedimiento descrito en los artículos 372 ibídem y subsiguientes.

Teniendo claro lo anterior, procede esta juzgadora a desatar el medio exceptivo de mérito propuesto por la curadora ad-litem quien actúa en representación de las personas que integran la parte pasiva, denominada, indebida notificación del mandamiento de pago.

De entrada, se advierte que esta excepción no está llamada a prosperar, ya que las notificaciones a las que hace alusión la curadora no fueron tenidas en cuenta, tal y como se advirtió en proveído fechado 21 de agosto de 2019, y por ende, siguiendo el procedimiento pertinente, para la notificación de la pasiva, se procedió a su emplazamiento y ante su silencio, al nombramiento de curador ad-litem para su representación, tal y como lo conviene el artículo 108 del C.G.P.

De tal modo que se declarara no probada la excepción de mérito propuesta y al no haberse efectuado oposición alguna sobre las obligaciones dinerarias que se cobran y los pagarés que las soportan, los que valga decirlo cumplen las exigencias contenidas en el artículo 709 y 621 del Cco. para su existencia y validez, se ordenará

que se siga adelante con la ejecución , pues es claro para el despacho que se encuentra de cara a unas obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo dispone el artículo 422 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*indebida notificación del mandamiento de pago*", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y el mandamiento de pago fechado 08 de abril del 2019.

TERCERO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 10.000.000**. Por secretaría liquídense.

SEXTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2019-110

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**

de fecha **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria